Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5626/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada por **mayoría** de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5626/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada respecto a una autorización para el retiro de una estructura metálica ubicada en Avenida de las Flores en la Alcaldía Álvaro Obregón.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia y Dar Vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Espectacular, Autorización, sobreseer, dar vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5626/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

FOLIO:
090162623002130

Ciudad de México, **a once de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5626/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el medio de impugnación por haber quedado sin materia y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de agosto de dos mil veintitrés, a través de la PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090162623002130**, misma que se tuvo por recibida el **dieciséis de agosto** de la presente anualidad, en la que requirió:

[1] Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Detalle de la solicitud:
Requiero saber si el Lic. Isidoro Rendón Vázquez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, expidió el Oficio número SEDUVI/DGAJ/007521/2017, mismo que está fechado el 06 de diciembre de 2017, y si el mismo versó sobre la autorización para el retiro de la estructura metálica (anuncio) espectacular ubicado en Avenida de las Flores número 199, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada:
Copia certificada.

2. Recurso. El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:
No recibí respuesta a mi solicitud de información.
[*Sic*.]

3. Respuesta. El **siete y doce de septiembre de dos mil vientitrés**, el sujeto obligado, emitió respuesta. En un primer término a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, la notificó a la parte recurrente en el correo electrónico que señaló para tales efectos, mediante los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4026/2023**, de seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Transparencia y el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2887/2023**, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.

Del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4026/2023
[…]
Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2887/2023** de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

Del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2887/2023:

[…]

En atención a su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3655/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162623002130**, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Requiero saber si el Lic. Isidoro Rendón Vázquez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, expidió el Oficio número SEDUVI/DGAJ/007521/2017, mismo que está fechado el 06 de diciembre de 2017, y si el mismo versó sobre la autorización para el retiro de la estructura metálica (anuncio) espectacular ubicado en Avenida de las Flores número 199, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que de la búsqueda realizada a los archivos físicos y electrónicos que le fueron transferidos a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no se localizó el oficio SEDUVI/DGAJ/007521/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, respecto de la autorización para el retiro de la estructura metálica ubicada en Avenida de las Flores número 199, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones I y II, y 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción VI inciso D), y 156 fracción IV, 235 y 236 fracciones XI, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

Se reproduce la constancia de notificación al correo electrónico que el particular señaló como medio de notificación:

notificación de respuesta folio 090162623002130
1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com> 12 de septiembre de 2023, 11:20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Para: [redacted] 11:20

SOLICITANTE
PRESENTE

La solicitud de acceso a la información pública que usted ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162623002130 ha sido atendida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4026/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023. (Se adjunta oficio en formato PDF).

Toda vez que señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, se notifica la respuesta mediante el oficio en comento, de conformidad con el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de no poder visualizar el archivo PDF, favor de notificar por esta vía, o bien se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, a fin de brindar el apoyo correspondiente:

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP. 2130.pdf
708K

4. Turno. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5626/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión y vista de respuesta. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los numerales 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Mas tarde, acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio elegido por el particular, durante la tramitación del presente recurso como es visible en el

antecedente tercero; situación que ***constituye un hecho superviniente***, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Lo anterior a fin de que la parte quejosa manifestara si era su deseo inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería tramitado como una omisión de respuesta.

Mismo acuerdo que fue notificado a las partes el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

6.Cierre de instrucción. El tres de octubre, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente, así como para el sujeto obligado, para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías[2].

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, el **correo electrónico** que señaló para tales efectos el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en un primer término a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el doce de septiembre en un segundo término al correo electrónico, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**;**
> […]
>
> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
> I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
> […]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información no se le haya notificado al particular alguna respuesta en el medio que señaló para tales efectos.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en el medio señalado por el particular, en primer término a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de septiembre y el doce de septiembre de dos mil veintitrés a través del correo electrónico.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que, en este caso concreto, el sujeto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

obligado tenía como fecha máxima de respuesta el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, ahora bien, el ente recurrido atendió la solicitud de información el doce de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, once días hábiles posteriores a su fecha máxima en la que pudo dar contestación, dentro de este análisis, el particular interpuso recurso de revisión el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**
> […]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT el siete de septiembre y el doce de septiembre de dos mil veintitrés en el medio que señaló para tales efectos, siendo este el correo electrónico, tal y como ha quedado dicho en el antecedente tercero de la presente resolución.

Lo anterior, no exime al sujeto obligado de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, el particular se agravió por la fata de respuesta a su pedimento informativo, por tanto con la emisión de la misma por parte del sujeto obligado, el doce de septiembre, la prentensión de particular quedó subsanada, como ha quedado asentado en el antecedente tercero. Por lo anterior el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[3]

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento gel siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes**. [4]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que si bien emitió una respuesta ésta fue fuera del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, ya que, el sujeto obligado no atendió la solicitud sino hasta dos días hábiles posteriores a que hubiese fenecido su plazo legal para dar contestación, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la información pública.

[4] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia**.

> **Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20